

*****1

VS.

**DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 279/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****2 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Sistema:

Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California.

Resolución administrativa:

Resolución contenida en el oficio número *****2 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California, mediante la cual se impone la sanción de amonestación.

Reglamento de Transporte:

Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada al Director del *Sistema*.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

IV. Cambio de titular. El catorce de julio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el juicio se promovió contra una resolución de carácter administrativo dictada por un Organismo Descentralizado Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el tres de junio de dos mil dieciséis le fue notificada la *Resolución administrativa* al actor. En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El Director del *Sistema* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el actor no interpuso los recursos administrativos en términos del *Reglamento del Transporte*.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

La fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

"ARTICULO 40.- *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

IV.- *Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley."*

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, la improcedencia del juicio invocada estriba en que las resoluciones administrativas hubieren sido consentidas tácitamente. Lo anterior ocurre cuando no se promovió medio de defensa o juicio ante este *Tribunal*, en los plazos de la ley.

Sin embargo, contrario a lo que la autoridad demandada señala, en el presente juicio no se actualiza el referido consentimiento tácito, toda vez que si bien el particular no promovió medio de defensa alguno en sede administrativa sí promovió el juicio ante este *Tribunal* en el plazo legalmente establecido para ello.

Debe precisársele a la autoridad demandada que presentar la demanda ante este *Tribunal*, sin antes invocar alguno de los medios de impugnación a que tiene derecho, en modo alguno actualiza la improcedencia del juicio, pues aún cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio

contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUATRO. Antecedentes

En su capítulo de hechos, la parte actora manifestó que el dos de marzo de dos mil dieciséis inició un negocio cuya actividad empresarial consiste en la renta de vehículos de ocasión; aclarando que son vehículos destinados al traslado de personas que tienen un festejo (novias a la iglesia, quinceañeras, graduados, etcétera), añadiendo que su vez subarrienda a otras empresas todo tipo de vehículos como limosinas, vehículos antiguos, convertibles, modificados, etcétera.

La parte actora precisa que arrienda al público vehículos de motor con un chofer que sepa conducir los vehículos que, por sus dimensiones, necesitan un conductor con preparación especial y licencia que lo acredite, contando con seguro, servicio de fotografía, alimentos, bebidas sin graduación alcohólica, etcétera.

A su demanda anexó una constancia de situación fiscal emitida el dos de marzo de dos mil dieciséis en la que constan dos actividades económicas: 1) Alquiler de automóviles con chofer y 2) Alquiler de automóviles sin chofer. También exhibió un aviso de alta al registro estatal de causantes de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno de Baja California de once de marzo de dos mil veintitrés, en el que la parte actora dio de alta el establecimiento "RENTAME" con giro o actividad preponderante de arrendamiento de automóviles con chofer y sin chofer.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución administrativa*, en la cual el Director del *Sistema* amonestó a la parte actora para que bajo ninguna circunstancia brinde el servicio de transporte de alquiler a su nombre o nombre de terceros en vehículo propio o de diversa persona, sin el debido permiso para el efecto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracciones I, IX y XVII; 310; 311, fracción I del *Reglamento de Transporte* y con motivo de las reiteradas ocasiones en que

personal adscrito al *Sistema* se han dirigido a la parte actora de manera personal para indicarle y exhortarle a no brindar bajo ninguna circunstancia el servicio de transporte de alquiler, fuera de lo que la reglamentación indica, con vehículos de su propiedad o no.

QUINTO. Ejercicio de control difuso

El actor solicitó el ejercicio de control difuso de la Constitución, aduciendo que la *Resolución administrativa*, pretende coartarle su derecho fundamental al libre ejercicio de una actividad económica lícita consagrada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º de la referida norma suprema y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ejercicio del control difuso solicitado, este Juzgado no advierte violación alguna de derechos humanos.

Con lo anterior, se estima realizado el control difuso y respetado el principio de exhaustividad que rige el dictado de sentencias, sin necesidad de desarrollar mayor justificación jurídica en ese sentido.

Lo anterior es así, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural del juicio contencioso administrativo, lo anteriormente manifestado es suficiente para cumplir con dicho ejercicio de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2006186, de rubro: "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**".

En virtud de lo anterior, a continuación se emprende el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor en su demanda.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con

número de registro digital 164618 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

Análisis del primer, segundo y tercer motivos de inconformidad.

En los referidos motivos de inconformidad, cuyo análisis se realiza en forma conjunta por su estrecha relación, el actor expresa que la autoridad demandada interpretó y aplicó indebidamente las facultades que el *Reglamento de Transporte* le otorga, pues conforme a los artículos 1 y 312 del *Reglamento de Transporte* los sujetos destinatarios de la imposición de sanciones previstas en ese reglamento únicamente son los operadores, permisionarios y concesionarios del Transporte Público, calidades que el actor afirma no ostentar.

Razón por la cual considera que no le aplica el *Reglamento de Transporte* (ni la Ley General de Transporte Público del Estado) dado que no presta el servicio público de transporte de pasajeros, sino que se dedica a la renta de vehículos con o sin chofer, dado que afirma que su actividad mercantil nada tiene que ver con la prestación del servicio público en materia de transporte, sea por taxis o camiones.

Refiere que la *Resolución administrativa* pretende privarle ilegalmente de su actividad comercial lícita, la cual no requiere regulación en términos del *Reglamento de Transporte*.

Son **inoperantes** los motivos de inconformidad anteriormente reseñados.

Lo anterior es así, pues la simple aseveración de no reunir la calidad de operador, permisionario o concesionario del Transporte Público, resulta insuficiente para destruir la presunción de legalidad que goza la *Resolución administrativa* ya que, contrario al sentir del demandante, el *Reglamento de Transporte* no resulta de observancia obligatoria únicamente para quienes reúnan dichas calidades.

El artículo 1 del *Reglamento de Transporte* establece el objeto y sujetos del referido ordenamiento en los términos siguientes.

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones derivadas del presente Reglamento, son de orden público e interés social y observancia obligatoria, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de transporte público en el Municipio de Mexicali; de conformidad con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por parte de las autoridades, las entidades y organismos públicos y privados y las personas físicas y morales, permisionarios y concesionarios, que otorguen el servicio de transporte público, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y la presente Reglamentación.”

De lo anterior se advierte que las disposiciones del *Reglamento de Transporte* son de observancia obligatoria por parte de los siguientes sujetos:

- I. Autoridades,
- II. Entidades y organismos públicos y privados,
- III. Las personas físicas y morales,
- IV. permisionarios y;
- V. Concesionarios.

Del segundo párrafo del precepto analizado, se advierte que el común denominador es que los sujetos referidos otorguen el servicio de transporte público o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refieren la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y el referido *Reglamento de Transporte*.

Como conclusión de lo anterior, el *Reglamento de Transporte* no únicamente resulta aplicable a operadores, permisionarios y concesionarios, o a los sujetos que otorguen el servicio de transporte público, sino que además resulta obligatorio para las entidades privadas, personas físicas y morales que bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere la normatividad en materia de Transporte Público.

Análisis del cuarto motivo de inconformidad.

Sostiene la parte actora, en esencia, que se actualiza una falta de seguridad jurídica y discriminación al aplicar arbitrariamente en su perjuicio las facultades que el *Reglamento de Transporte* le otorga a la autoridad demandada.

Por una parte, alegó falta de certeza y seguridad jurídica, en razón de que la *Resolución administrativa* está indebidamente fundamentada e insuficientemente motivada ya que no expresó los medios de convicción para encuadrar en los supuestos jurídicos hechos valer en el contenido de la *Resolución administrativa*, ni explicó los sistemas de interpretación utilizados para concatenar sus argumentos.

Por otra parte, alegó discriminación alegando que se dedica a una actividad mercantil a la que se dedican diversas empresas que se dedican a la renta de vehículos tales como BUDGET, ALAMO y otras, siendo que fue al actor a quien se impuso una sanción y amenaza de despojo de su única fuente de ingreso y de su familia. También expuso que la autoridad del transporte “no pudo hacer entrar en cintura” a la empresa internacional identificada como “UBER”, la cual sí se dedica al transporte público de pasajeros.

El motivo de inconformidad antes reseñado es, en una parte **fundado** y, en otra parte **inoperante**, como se expone a continuación.

En principio, debe precisarse que el motivo de inconformidad en estudio es parcialmente **inoperante**, respecto a la alegación de que la *Resolución administrativa* es discriminatoria.

El artículo 83, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, en tanto previene la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, por ende, en el fondo, al alegar discriminación, el actor pretende hacer valer la desigualdad como causa de nulidad; es decir, que la *Resolución administrativa* contraviene el principio de igualdad.

Lo anterior es así, pues el valor que persigue el principio de igualdad es evitar que en la aplicación de las normas se genere un trato discriminatorio entre situaciones análogas.

Precisado lo anterior, es **inoperante** el argumento propuesto por el actor, en el que afirma que la autoridad demandada emitió la *Resolución administrativa* generando un trato discriminatorio en relación con las empresas “BUDGET”, “ALAMO” y “UBER”, ante la inexistencia de medios de convicción que acrediten dicha afirmación.

De conformidad con los artículos 47, fracción VII; 48, fracción IV; y 73 de la *Ley del Tribunal*, así como 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se advierte que en el juicio contencioso administrativo ante este *Tribunal* corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; lo anterior se deduce de la obligación de la parte actora de ofrecer pruebas en su escrito de demanda, así como anexar las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisibles toda clase de pruebas (excepto las de posiciones y la declaración de parte, cuando sean a cargo de las autoridades).

De ahí que la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 74 de la *Ley del Tribunal* prevea que el *Tribunal* podrá ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en el citado precepto legal entraña una potestad que no puede llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho, además de que dicha facultad no tiene como finalidad eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010 con número de registro digital: 164989 cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como

de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

Igualmente resulta **inoperante** la parte del argumento en que refiere que la autoridad demandada no explicó los sistemas de interpretación en que se apoyó en la *Resolución administrativa*, puesto que es de explorado derecho que la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la disposición exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en justificar también el sistema de interpretación respectivo, máxime que, en todo caso, la motivación de las

decisiones interpretativas únicamente resulta necesaria para los órganos jurisdiccionales cuando, en su caso, sea materia de controversia entre las partes.

Ahora bien, como se anticipó, el motivo de inconformidad en estudio es, en parte, **fundado** en la parte que refiere que la autoridad demandada no expresó los medios de convicción para encuadrar en los supuestos jurídicos hechos valer en la misma, afectando así el derecho de seguridad jurídica del demandante ante la deficiente fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa*.

En efecto, como se aprecia del cuerpo de la *Resolución administrativa*, en ella el Director del Sistema resolvió imponer al actor la sanción administrativa de amonestación, citando como fundamentos los artículos 8, fracciones I, IX y XVII; 310, 311, fracción I, del *Reglamento de Tránsito* que se transcriben a continuación.

“ARTÍCULO 8.- Son facultades del Director del Sistema Municipal del Transporte:

I.- Cuidar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y los mandamientos específicos, que de una y otra emanen;

[...]

IX.- Imponer las sanciones a las que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

[...]

XVII.- Las demás que le confieran la Ley, los Reglamentos y el Ayuntamiento.”

“ARTÍCULO 310.- Las autoridades del Sistema son competentes para aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 311.- Por las infracciones a las disposiciones de la Ley y éste Reglamento, el Sistema podrá aplicar las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;”

De la lectura a la *Resolución administrativa* se aprecia que fue emitida con motivo de “reiteradas ocasiones en que personal adscrito a este Sistema se ha dirigido a usted de manera personal para indicarle y exhortarle a no brindar bajo ninguna circunstancia el servicio de transporte de alquiler, fuera de lo que la reglamentación indica, con vehículos ya sean de su propiedad o no”.

Posteriormente, se le informa al actor una serie de datos que a continuación se reseñan:

a).- Que el documento de “ACUSE ÚNICO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES” emitido por el Servicio de Administración Tributaria que describe su actividad económica como “Alquiler de automóviles con chofer” y “Alquiler de automóviles sin chofer” no se traduce en facultades para brindar el servicio de transporte de alquiler actuando fuera de la reglamentación vigente.

b).- Que para estar en posibilidad legal de brindar el servicio de transporte público en la modalidad de alquiler (taxi) debe contar con un permiso de servicio público municipal de transporte, de acuerdo a los artículos 163 al 165 del *Reglamento de Transporte*, situación que no aconteció.

c).- Que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a una consulta oficial aclarando que la actividad económica registrada en la Constancia de Inscripción en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes es únicamente para establecer el régimen de tributación y no se traduce en otorgamiento de un permiso del servicio público municipal de transporte.

d).- Que el servicio de transporte público se encuentra regulado por la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, el *Reglamento de Transporte* y el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, en los cuales se establece que dicho servicio es de orden público e interés social, que la autoridad facultada para ejercer las atribuciones en dicha materia es el *Sistema*, por conducto de su Director, Jefes de Departamento e Inspectores; que dicho *Sistema* garantiza la seguridad e integridad y calidad del servicio a los usuarios mediante revisiones mecánicas, verificación de documentos y demás inspecciones.

e).- Que el artículo 2 del *Reglamento de Transporte* describe que el transporte público es el servicio a cargo de la autoridad que consiste en transportar personas o cosas para satisfacer necesidades de la colectividad, o en su caso prestado por particulares con fines lucrativos, a través de concesión o permiso, y que el transporte particular o privado es el que se realiza con vehículos propiedad de los particulares para

transportarse o trasladar mercancías o materiales que producen, consumen o expenden sin perseguir fines de lucro o recibir retribución económica de terceros por el transporte en sí mismo, **en cuyo ninguno de los casos encuadra su caso concreto.**

Finaliza la *Resolución administrativa*, con dos determinaciones. Por una parte, con fundamento en el artículo 311, fracción I del *Reglamento de Transporte*, se amonesta al actor para que bajo ninguna circunstancia brinde el servicio de transporte de alquiler a su nombre o nombre de terceros en vehículo propio o de diversa persona, sin el debido permiso para el efecto y, por otra parte, se le indica que todo vehículo que sea sorprendido brindando el servicio de transporte público fuera de la reglamentación vigente, se hará acreedor a las sanciones que indique el reglamento, por lo que debe descartar cualquier posibilidad de brindar el servicio de forma no autorizada.

Como se aprecia de las consideraciones que sustentan la *Resolución administrativa*, la autoridad demandada le impuso al actor la sanción prevista en el artículo 311, fracción I, del *Reglamento de Transporte*, que en seguida se transcribe.

"ARTÍCULO 311- Por las infracciones a las disposiciones de la Ley y éste Reglamento, el Sistema podrá aplicar las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;"

De la transcripción anterior, se advierte que si bien es cierto que el Sistema puede aplicar la sanción de amonestación de conformidad con el precepto transcrito, cierto es también que las sanciones sólo pueden ser aplicables por infracción a las disposiciones de la ley o el *Reglamento de Transporte*, sin que en el cuerpo de la *Resolución administrativa* se hubiere fundamentado y motivado infracción alguna a disposiciones de la normatividad que rige el Transporte Público.

La mera circunstancia de que en toda la *Resolución administrativa* se aludiera a brindar el servicio de transporte de alquiler, no implica en modo alguno que dicha conducta le hubiere sido imputada al actor, pues en ninguna parte del contenido de la referida resolución se hizo mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, así como las disposiciones normativas infringidas; exigencia que conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción

que se le atribuye. Sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a la conducta de brindar el servicio público de transporte de manera genérica, pues inclusive este *Juzgador* no soslaya que la propia autoridad admite que el caso concreto del particular no encuadra ni en transporte público ni privado.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* toda vez que la *Resolución administrativa* incumple el requisitos formal de fundamentación y motivación, al omitirse fundamentar la infracción cometida así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

SÉPTIMO. Efectos de la nulidad

En atención al considerando sexto de la presente sentencia y de conformidad con el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, se precisa que la nulidad de la *Resolución administrativa* es para el efecto de que el Director del *Sistema* dicte una nueva resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

El artículo 84 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

“ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.”

Cabe destacar, que en el caso resulta inaplicable el segundo párrafo artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, respecto a que la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

En principio, porque la nulidad declarada no fue por violaciones a las formalidades del procedimiento, sino por vicios

formales de la *Resolución administrativa*, y además porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, especialmente porque el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Transporte*, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar

una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”

Como se advierte de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la nulidad absoluta (lisa y llana) puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia.

Retomando que la nulidad lisa y llana puede declararse al advertir vicios de forma en el acto impugnado, en el caso, se considera actualizado el supuesto descrito en la tesis que antecede, consistente en que se han extinguido las facultades de la autoridad competente.

En efecto, de una interpretación armónica del artículo 319 del *Reglamento de Transporte*, en relación con los de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Transporte*, será el establecido en el Reglamento de Tránsito para el Municipio, el cual se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento y que dicho procedimiento será iniciado cuando se observe la comisión de una infracción; esto es, cuando se haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del reglamento, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de una boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva resolución que subsane el vicio formal advertido. En consecuencia, la autoridad demandada se encuentra impedida para dictar otro acto con el mismo grado de afectación.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al Director del *Sistema* a que emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula.

En consecuencia, al ser parcialmente fundado el cuarto motivo de inconformidad expresado por la parte actora, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****2 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California a que dicte una nueva resolución dejando insubsistente la declarada nula.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 17 de los Lineamientos del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que al no obrar en autos correo electrónico para enviar el aviso correspondiente, la notificación por Boletín Jurisdiccional no cumplirá con su cometido en este caso concreto.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **279/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.